

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO “NUEVO
HORNO CREMATORIO CINERARIO PARQUE
DEL RECUERDO RECOLETA”**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0770

SANTIAGO, 30 DIC 2019

VISTOS:

1. La presentación realizada a través de la plataforma electrónica de consultas de pertinencias (e-pertinencias) del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”), firmada con clave única con fecha 25 de septiembre de 2019, mediante la cual el señor Diego Prat Errázuriz, en representación de Cinerarios Parque del Recuerdo Limitada, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del Proyecto denominado “Nuevo Horno Crematorio Cinerario Parque del Recuerdo Recoleta” (en adelante el “Proyecto”).
2. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
3. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 7 de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, por medio de su presentación de fecha 25 de septiembre de 2019, el Proponente consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “Nuevo Horno Crematorio Cinerario Parque del Recuerdo Recoleta”, el cual consiste en aumentar la capacidad de cremación mediante la instalación y operación de un nuevo horno crematorio con tecnología de última generación. Lo anterior, de acuerdo a la siguiente descripción:
 - 1.1 El Proyecto se ejecutará al interior de Cinerarios Parque del Recuerdo, ubicado en Avenida Recoleta N° 4421, comuna de Huechuraba, Región Metropolitana. Las coordenadas de referencia UTM Datum WGS84 Huso 19S de los vértices de su polígono, se presentan en la siguiente tabla:

Tabla 1. Coordenadas de la ubicación del proyecto

Vértice	Este	Norte
1	347.560	6.305.268
2	347.565	6.305.266
3	347.561	6.305.254
4	347.556	6.305.255

Fuente: Tabla 1 de la presentación singularizada en el Vistos N°1

- 1.2 De acuerdo al Certificado de Informaciones Previas (CIP) N° 490 de fecha 02-05-2019 emitido por la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Huechuraba, el Proyecto se emplaza en área urbana, específicamente en la Zona ZE1 Cementerios Parques, la que permite entre sus usos el equipamiento cementerio. Además, el predio no se encuentra afecto de utilidad pública.

1.3 Cinerarios Parque del Recuerdo Limitada, es una empresa dedicada a brindar servicios de cremación, que actualmente cuenta con 2 hornos, en operación desde hace 20 años. Estas instalaciones se ubican en un terreno de 10.198 m² al interior del Cementerio Parque del Recuerdo Vespucio, cuya superficie es de 84 ha. Ambas instalaciones en operación con anterioridad a la entrada en vigencia del SEIA.

1.4 Esta nueva unidad de cremación comprende las siguientes modificaciones:

- Ampliación del edificio existente en un área de 80 m²
- Instalación de dos estaciones de Gas Licuado (GLP) de 4.000 litros cada una, exclusiva para abastecer de combustible a esta nueva unidad.

1.5 El nuevo horno posee sistemas automáticos para optimizar la combustión, reduciendo el consumo de combustible y la energía eléctrica, además contará con filtro (que forma parte íntegra del equipo) con tecnología "*Dry Scrub Technology*", diseñado para adsorber metales pesados, mercurio, dioxinas y furanos, así como para reducir los gases con una elevada acidez que se encuentran en el flujo de la combustión (SO₂ (dióxido de azufre), HCl (ácido clorhídrico) y HF (fluoruro de hidrógeno). El detalle del equipo es el siguiente:

- Marca: Facultatieve Technologies
- Modelo: FTIII
- Año de fabricación: 2019
- Combustible: Gas licuado (GLP)
- Filtro: Compacto de abatimiento de partículas
- Tiempo de cremación: 70 min/cuerpo
- Mantenciones: Cada 2 meses, revisión de componentes
Cada 18 meses, remplazo de componentes gastados

1.6 La fase de construcción tendrá una duración de 6 meses, y contempla la materialización de obras de fundaciones, pilares, muros y techos, y terminaciones como la instalación de cerámicas e iluminación, pintura, entre otras. En virtud de las pruebas y permisos sanitarios correspondientes, el nuevo horno comenzará a operar aproximadamente 6 meses después del término de las obras descritas.

1.7 Cuando comience a operar el nuevo horno, las unidades existentes (Horno 1 y 2) reducirán de forma significativa el número de cremaciones que ejecutan, por lo tanto, se generará una disminución de las emisiones atmosféricas dado que el nuevo horno cinerario genera 5 veces menos emisiones (concentración de emisiones medidas en mg/m³N) en comparación con las unidades actuales, debido principalmente a la diferencia tecnológica entre ellos. Sin perjuicio de lo anterior, se estimó que una vez que la nueva unidad llegue a su capacidad máxima (4.000 cremaciones al año), las unidades existentes comenzaran a incrementar su uso, hasta llegar a los 2/3 de su capacidad, este escenario se presentaría aproximadamente en el año 2030, según se señala en la siguiente tabla:

Tabla 2. Proyección de cremaciones (unidades) con el Proyecto

Hornos/año	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
Horno 1	1.287	150	150	150	150	150	162	380	608	998	1.404
Horno 2	1.287	150	150	150	150	150	162	380	608	998	1.404
Nuevo Horno	-	2.494	2.716	2.948	3.199	3.604	4.000	4.000	4.000	4.000	4.000
Total	2.573	2.794	3.016	3.248	3.499	3.904	4.324	4.761	5.215	5.996	6.808

Fuente: Tabla 3 de la presentación singularizada en el Vistos N°1

1.8 El Proponente informa que en la operación actual con los dos hornos, realiza sus respectivas mediciones isocinéticas de material particulado a través de Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), en dichos análisis se puede constatar que las unidades cumplen con la normativa ambiental aplicable, además, dada sus bajas emisiones, es posible que estas operen incluso en estados de emergencia ambiental cumpliendo con el Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana De Santiago (PPDA).

1.9 De acuerdo a lo informado por el Proponente, el Proyecto no modificará la superficie predial original del Cinerario Parque del Recuerdo. Además, hará uso de los mismos accesos (los existentes) y de los estacionamientos ya habilitados (no incorpora

nuevos), además utilizará los mismos servicios sanitarios y de energía proporcionados por las empresas locales (Agua Andinas y Enel).

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los *Proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 señala un listado de “*Proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que para efectos de despejar en la especie si el Proyecto sometido a consulta debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han analizado las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

“h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.

h.1 Se entenderá por Proyectos inmobiliarios, aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los Proyectos destinados a equipamiento, y que presenten alguna de las siguientes características:

h.1.1. Que se emplacen en áreas de extensión urbana o en área rural, de acuerdo al instrumento de planificación correspondiente y requieran de sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas;

h.1.2. Que den lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales;

h.1.3. Que se emplacen en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7 ha) o consulten la construcción de trescientas (300) o más viviendas.

h.1.4. Que consulten la construcción de edificios de uso público con una capacidad para cinco mil (5.000) o más personas o con mil (1.000) o más estacionamientos”.

4. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA define ‘*modificación de Proyecto o actividad*’ como la “*Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un Proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “*Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un Proyecto o actividad*”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de Proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de Proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho Proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad constituyen un Proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
- (ii) Para los Proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un Proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los Proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las

partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un Proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del Proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un Proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto **no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

6.1 En relación al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el Proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que la modificación descrita en el considerando 1, no constituye por sí sola un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA y no se configura su ingreso al SEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- Respecto a lo establecido en el literal h.1.1., se señala que el Proyecto se encuentra dentro del área urbana de la comuna de Huechuraba, y no requiere de sistemas propios de abastecimiento de agua potable y sistemas particulares de tratamiento de aguas servidas, dado que el servicio es contratado a concesionaria sanitaria del sector, por tanto, no cumpliría con el requisito señalado en el literal indicado.
- Del análisis del literal h.1.2, se indica que el Proyecto no da lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales. Al respecto, en el Certificado de Informaciones Previas (CIP) detallado en el Considerando 1.3 de la presente Resolución, indica que la propiedad no se encuentra afecta a utilidad pública, por lo tanto, el Proyecto no cumple con el requisito señalado en el literal indicado.
- Respecto del literal h.1.3, se informa que el Proyecto considera la instalación y operación de un nuevo horno crematorio, en las instalaciones existentes del actual crematorio emplazado en un terreno de 10.198 m², y en cual se requiere una ampliación de 80 m², por tanto, no cumple con la condición señalada en dicho literal.
- Respecto del literal h.1.4, se señala que el Proyecto considera sólo la instalación y operación de un nuevo horno crematorio, tendrá una superficie de nueva de 80 m² y hará uso de los estacionamientos ya habilitados (no incorpora nuevos), por lo que no superará el umbral de las 5.000 personas de carga de ocupación y los 1.000 estacionamientos, del citado literal.

6.2 En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los Proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un Proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA; y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un Proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que el proyecto original crematorio así como su modificación, no se enmarcan dentro de los proyectos listados en el artículo 3° del RSEIA, de acuerdo a lo indicado precedentemente.

- 6.3 Respecto al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de Calificación Ambiental favorable, por tanto, no aplica este criterio, dado que el proyecto no cuenta con una Resolución de Calificación Ambiental.
- 6.4 En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable.
7. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que **el Proyecto “Nuevo Horno Crematorio Cinerario Parque del Recuerdo Recoleta” no corresponde a un cambio de consideración**, en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA. Por lo tanto, el Proyecto no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
8. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el **Proyecto denominado “Nuevo Horno Crematorio Cinerario Parque del Recuerdo Recoleta”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en atención a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Diego Prat Errázuriz, en representación de Cinerarios Parque del Recuerdo Limitada, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus Proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.



6. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE



**ANDELKA VRSALOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA**

KOV/NMU

Distribución:

- Señor Diego Prat Errázuriz, Representante Legal de Cinerarios Parque del Recuerdo Limitada.
Correo electrónico: diego.prat@parquedelrecuerdo.cl

C.c:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente 235-P-19.
- Oficina de Partes.